

MATERIA FAMILIAR

PRIMERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS:

Lics. Cleotilde Susana Schettino Pym, Jorge Sayeg Helú y Lázaro Tenorio Godínez.

PONENTE:

Mag. Lic. Jorge Sayeg Helú.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIOS

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. DIFERENCIAS ENTRE LOS DEBIDOS POR DIVORCIO NECESARIO Y LOS DERIVADOS DEL MATRIMO-

NIO.— En nuestro Derecho Positivo son dos las hipótesis que rigen los alimentos, a saber: a) tratándose de la obligación alimentaria entre cónyuges regulada por el artículo 302 del Código sustantivo civil; y, b) en los casos de divorcio necesario instituidos en el numeral 288 del mismo ordenamiento legal. En el primer supuesto debe analizarse si aun disuelto el vínculo matrimonial subsiste la obligación de ministrarse alimentos, para lo cual se deben examinar las circunstancias particulares del caso encaminadas a demostrar la carencia o insuficiencia de ingresos por parte de alguno de los cónyuges, para que en todo caso el juzgador decrete una pensión suficiente que debe ser proporcionada por el cónyuge que sí tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del mismo Código. En el segundo supuesto, el pago tiene aplicación cuando la disolución del vínculo matrimonial haya prosperado por alguna de las causales en que exista un “cónyuge culpable”, cuya conducta será sancionada con el pago de alimentos a favor del inocente en una cantidad o porcentaje calculado por la edad, estado de salud, calificación profesional, posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia del acreedor.

DIVORCIO NECESARIO. IRRETROACTIVIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL AR-

TÍCULO 289 *BIS* DEL CÓDIGO CIVIL.— La indemnización contemplada en el artículo 289 *Bis* del Código Civil de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, fue instituida mediante reforma legislativa de mayo del año dos mil, la cual entró en vigor, a su vez, a partir del primero de junio del mismo año; luego entonces, la norma citada no es aplicable a matrimonios celebrados con anterioridad a su regulación y vigencia, pues de hacerlo se traduciría en una violación a la garantía prevista en el párrafo primero, del numeral 14 de la Constitución Federal.

México, Distrito Federal, a once de diciembre del año dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 2742/2002 para resolver el recurso de apelación, interpuesto por GLORIA ALMA B. R., en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la C. Juez Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha primero de octubre del año en curso, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por la apelante en contra de JOSÉ LUIS JOAQUÍN F. G., expediente 184/2002; y

RESULTANDO

1.— La resolución impugnada concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía intentada por la actora, en donde acreditó parcialmente su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes en el presente juicio, con todas sus consecuencias legales inherentes a ello, el cual se celebró el día veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro en esta ciudad, bajo el régimen de separación de bienes y obra inscrito en: Entidad..., Delegación..., Juzgado..., Actas..., Año..., Clase...

TERCERO.— Las partes quedan en aptitud de volver a contraer matrimonio, una vez que cause esta sentencia (*sic*).

CUARTO.— Se absuelve al demandado del pago de alimentos a favor de su contraria, por las razones vertidas en el quinto considerando de esta resolución.

QUINTO.— Se absuelve al demandado al pago de una indemnización a favor de la actora por los motivos enunciados en el quinto considerando de este fallo.

SEXTO.— Se levantan las medidas provisionales decretadas en autos.

SÉPTIMO.— No se hace especial condena en gastos y costas.

OCTAVO.— Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, cúmplase con lo ordenado por el artículo 291 del Código Civil.

NOVENO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la resolución anterior, la C. GLO-
RIA ALMA B. R. interpuso en su contra recurso de ape-
lación, el cual fue admitido a trámite por la C. Juez del
conocimiento en ambos efectos, ordenándose remitir los
autos originales a esta H. Sala para la substanciación de
la Alzada.

3.— Recibidos los autos originales por proveído de fecha
seis de noviembre del año en curso, se ordenó la forma-
ción del toca, confirmandose la calificación del grado
hecha por la inferior jerárquica y seguida que fue la tra-
mitación de la Alzada, por último, se citó a los interesa-
dos para oír la resolución correspondiente, la que ahora
se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. La apelante expresó como agravios de su parte los
contenidos a fojas veintiuno a la veintitrés de este toca,
mismos que por economía procesal se dan aquí por repro-
ducidos íntegramente como si se insertaran a la letra.

II. Dada la íntima vinculación que guardan entre sí y
por razón de método, esta Alzada estima procedente ana-
lizar en su conjunto los agravios hechos valer por la
impetrante, los cuales resultan infundados a fin de modi-
ficar o revocar la resolución recurrida en atención a los
siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Expone en síntesis la recurrente en sus conceptos de
inconformidad que la *a quo* trasgrede lo dispuesto por los

artículos 327, 368 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, así como el 288 y 289 *Bis* del Código Sustantivo del Distrito Federal, toda vez que valoró en forma indebida las pruebas aportadas por ella, tales como las testimoniales, documentales y la confesional a su cargo ofrecida por la contraria, mismas que según la impetrante, administradas y bien analizadas conllevan a la conclusión de que tiene el derecho a recibir por parte del apelado la pensión alimenticia en su carácter de cónyuge inocente; asimismo, justifican su dedicación preponderante al hogar durante la vigencia del matrimonio, siendo merecedora de la indemnización consistente en el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el demandado, resultando procedentes las prestaciones solicitadas en los incisos B) y D) de su demanda, motivos por los que solicita la modificación de la sentencia combatida.

En primer lugar, para una mejor comprensión del presente asunto, se analiza en este apartado lo relativo a la supuesta trasgresión del numeral 288 del Código Civil, aducida por la impetrante, arribando a la conclusión de que no le asiste la razón al respecto, pues de constancias de autos con pleno valor probatorio al amparo de los artículos 403 y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, concretamente de la sentencia combatida se infiere que la *a quo* en forma correcta declaró improcedente el pago de alimentos a favor de la actora, más no por los razonamientos en que motivó su determinación, aduciendo medularmente: “...no obstante de que se justificó en el presente caso que la señora GLORIA ALMA B. R., trabaja como maestra y recibe ingresos por

su jubilación por parte del ISSSTE, no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 288 del Código Civil”, consideración que esta Alzada estima incorrecta, siendo importante puntualizar que no debe confundirse la figura jurídica de alimentos regulada por el artículo 302 del Código Sustantivo Civil, tratándose de la obligación alimentaria entre cónyuges, con la instituida en el precepto 288 del mismo ordenamiento legal, pues en el primer supuesto, debe analizarse si aun disuelto el vínculo matrimonial, subsiste la obligación de ministrarse alimentos, para lo cual, se analizan las circunstancias particulares del caso encaminadas a demostrar la carencia o insuficiencia de ingresos por parte de alguno de los cónyuges, no permitiéndole satisfacer sus necesidades, para que en todo caso, el juzgador decrete una pensión suficiente para ello, la cual, debe ser proporcionada por el cónyuge que sí tiene los recursos suficientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil; y en el segundo supuesto, el pago de alimentos referido por el numeral 288 del cuerpo legal en consulta, únicamente tiene aplicación en los casos de divorcio necesario, cuando la disolución del vínculo matrimonial haya prosperado por alguna de las causales en que exista un cónyuge culpable, cuya conducta será sancionada con el pago de alimentos a favor del inocente, en una cantidad o porcentaje calculado no con base en el numeral 311 del numeral ya citado, sino tomando en cuenta las circunstancias del caso, establecidas en el mismo numeral 288 que se analiza, es decir, la edad y el estado de salud del acreedor, su calificación profesional y posibilidad de acce-

so a un empleo, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, etcétera; en conclusión, son dos las hipótesis que rigen los alimentos, por tanto, si en el presente asunto se ejercitó la acción de divorcio por la separación de los cónyuges sin importar la causa, y prosperó la misma, es inconcuso que la juzgadora no debió aplicar el precepto 288 supracitado, por la simple razón de que en esta causal no hay cónyuge culpable, siendo improcedentes los argumentos vertidos por la impetrante al sostener que se debió condenar al demandado por tal motivo al pago de una pensión.

No obstante lo anterior, y pese a que la apelante también confundió en sus agravios los numerales en comento, al tratarse de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código adjetivo civil, esta Alzada procede a subsanar dicha situación, analizando la solicitud de alimentos reclamada por la actora en su demanda, conforme al primer supuesto citado en líneas precedentes; luego entonces, bajo ese contexto, la actora debió justificar la subsistencia de su necesidad alimentaria dada la disolución del vínculo, evento que no aconteció, pues ella misma confesó obtener una pensión jubilatoria del *ISSSTE*, lo que se ve corroborado con el recibo original exhibido por el demandado, desprendiéndose de este, que la inconforme percibe por dicho concepto la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS 70/100 M. N. mensuales, amén de que, del testimonio a cargo de EDGAR IVÁN y OFELIA AÍDA, ambos de apellidos, R. B., y de las documentales privadas ofrecidas por el demandado, consistentes en el nombramiento interino

hecho por la *SEP* en favor de la actora como maestra de grupo, se infiere que ésta desempeña ocasionalmente un trabajo remunerado, presumiéndose además que pudiera ser en forma constante, porque en la documental consistente en la orden de presentación exhibida por el enjuiciado, se observa claramente que la dependencia en comento, le notificó a la apelante el domicilio de su “nuevo centro de trabajo” en su calidad de maestra jubilada. Luego entonces, es obvio que la recurrente obtiene ingresos para su subsistencia, por lo que en todo caso debió esgrimir la insuficiencia de los mismos y, además, demostrarla de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, siendo indispensable acreditar sus necesidades y la existencia de un requerimiento mayor respecto de las percepciones obtenidas, para que en todo caso, se determinara una pensión a cargo del demandado, pues si bien es cierto, los acreedores alimentarios tienen la presunción legal de necesitarlos, y sólo deben justificar su derecho a recibirlos, también lo es que, cuando se atribuye una insuficiencia en los mismos, debe probarse plenamente tal situación, lo cual no fue hecho por la actora, toda vez que, no cuantificó sus gastos y menos aún, aportó prueba idónea que acreditara las erogaciones hechas por las necesidades alimentarias referidas por el numeral 308 del Código sustantivo, amén de que, las pruebas señaladas en su escrito de dieciséis de mayo del año en curso, no estaban encaminadas a demostrar tal evento; en consecuencia, resulta improcedente el pago de alimentos reclamado por la actora en el inciso B) de su demanda. Es aplicable por analogía el cri-

terio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 838, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

ALIMENTOS. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA ACREEDORA CUANDO RESULTE INSUFICIENTE LA PENSIÓN FIJADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— El artículo 294 del Código Civil aplicable en la entidad establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. De acuerdo con dicho precepto es indiscutible que la proporcionalidad a que alude no se refiere en sí al número de acreedores y de deudores alimentarios, sino a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, y con base en esto, demostrar que la pensión alimenticia es insuficiente y la existencia de una necesidad mayor respecto del porcentaje fijado como pensión definitiva...

En segundo lugar, debe decirse que tampoco asiste la razón a la impetrante en cuanto al pago de la indemnización contemplada en el artículo 289 *Bis* del Código Civil, tal y como lo consideró la *a quo*, pues si bien es cierto, dicho precepto prevé una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, cuando estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes, y el demandante se

hubiere dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al trabajo del hogar, y no hubiera obtenido bienes propios durante el matrimonio o éstos resultaran notoriamente menores a los de su cónyuge; también lo es que, aún cuando la *a quo* nada dijo al respecto, no pasa desapercibido para esta Alzada que dicha disposición fue instituida mediante las reformas de mayo del año dos mil, entrando en vigor a partir del primero de junio del mismo, luego entonces, es inconcuso que la norma citada no es inaplicable en el presente caso, dado que el acto jurídico de matrimonio celebrado por los consortes, fue el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en la cual, el Código Civil para el Distrito Federal vigente en ese momento no contemplaba algún precepto que impusiera modalidades al régimen de separación de bienes aunque se divorciaran los cónyuges, por lo tanto, no pueden alterarse los efectos de ese régimen patrimonial del matrimonio celebrado por los colitigantes, aplicando la norma supracitada que rige en la actualidad, pues de hacerlo, se traduciría en una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el párrafo primero del numeral 14 de la Constitución Federal, que estatuye literalmente: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

De manera que, si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición jurídica en comento y la disolución del vínculo matrimonial se promueve con posterioridad a la iniciación de su vigencia, como en el presente caso, no podrá demandarse el

pago de la indemnización correspondiente, porque esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes pactado bajo el imperio de la ley anterior, verificándose de esa forma la retroactividad en perjuicio del demandado, en el entendido que ésta se da cuando un ordenamiento legal vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro-obrando con relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una norma anterior, concluyéndose que la garantía de irretroactividad impide regir hacia el pasado, destruyendo o modificando hechos y actos jurídicos consumados antes de su vigencia. Es aplicable al presente asunto, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, publicada en la página 161, Tomo CXXXV, Tercera Parte, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación* que es del tenor siguiente:

IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.

— Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquella no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia.

Asimismo, es aplicable la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

DIVORCIO APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto que entró en vigor a partir del uno de junio del dos mil, en casos de divorcio, cualquiera de los cónyuges puede solicitar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiera dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al trabajo del hogar y no hubiera adquirido bienes propios durante el matrimonio o los que hubiera adquirido resulten notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición jurídica en comento y la disolución del vínculo matrimonial se promueve con posterioridad a la iniciación de su vigencia, no podrá demandarse el pago de la indemnización correspondiente porque esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes pactado bajo el imperio de la ley anterior, conforme al cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, aunque llegaran a divorciarse; de modo, que si antes de la

entrada en vigor en la supracitada norma no existía en el Código Civil para el Distrito Federal algún precepto que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes aunque se divorcieran los cónyuges, no pueden alterarse los efectos de ese régimen patrimonial del matrimonio que previeron los consortes, pues existiría una aplicación retroactiva en perjuicio del cónyuge demandado y la consiguiente violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.

En esa tesitura, es inconcuso que la actora carece de derecho para demandar de su cónyuge la prestación aludida, dado que, se reitera, el matrimonio fue celebrado al amparo de un Código Civil vigente en esa época que no contemplaba la figura jurídica del actual artículo 289 *Bis*, sin que sea óbice el hecho de que la disolución del vínculo se haya pedido al amparo del Código Civil que rige en la actualidad, siendo desde ese momento improcedente la indemnización reclamada.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto sin conceder de que fuera aplicable la norma en comento, también resultaría improcedente la prestación, pues es irrefutable que contrario a lo manifestado por la inconforme, ésta no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, tan es así que en la actualidad está jubilada por el *ISSSTE* dado sus servicios prestados como maestra, por tanto, no puede hoy desconocer que ha laborado durante años de su vida, pues de no haber sido así, no recibiría la pen-

sión en comento, siendo irrelevante el testimonio de los CC. EDGAR IVÁN y OFELIA AÍDA, ambos de apellidos R. B., desahogado en la audiencia de ley, al manifestar que la oferente durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, pues como ya se dijo, se ve desvirtuado con las pruebas relativas a la pensión otorgada por el *ISSSTE*, amén de que, se reitera, ocasionalmente desempeña su profesión, como en el mes de abril del año en curso, en el que cubrió un interinato en la escuela “*José Martí*”, motivos por los cuales es irrefutable la improcedencia de la prestación D) de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la inconforme, este Cuerpo Colegiado estima procedente confirmar en sus términos la sentencia recurrida.

IV. No estando el caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva pronunciada por la C. Juez Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha primero de octubre del año en curso, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio

necesario, promovido por GLORIA ALMA B. R., en contra de JOSÉ LUIS JOAQUÍN F. G., expediente 184/2002.

SEGUNDO.– No se hace especial condena en costas en esta instancia.

TERCERO.– Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, y devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Sayeg Helú, Lázaro Tenorio Godínez, y con el voto particular de la C. Magistrada Cleotilde Susana Schettino Pym, y que forma parte de la misma, siendo ponente en este asunto el primero de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR

MAGISTRADO DISIDENTE:

Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Voto particular derivado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIO

DIVORCIO NECESARIO. LA APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 *BIS* DEL CÓDIGO CIVIL, SÓLO ATAÑE A LA CONDUCTA ILÍCITA DEL CÓNYUGE CULPABLE, Y POR LO TANTO NO IMPLICA RETROACTIVIDAD ALGUNA DE LA LEY.— En el cardinal 289 *Bis* del Código Civil

para el Distrito Federal, se dispone que en el divorcio necesario uno de los cónyuges podrá demandar: una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, cuando se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes; que el demandante se haya dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño de trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y que el reclamante no hubiere adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte. En este orden de ideas, debe concluirse que: a) el citado precepto legal no regula al matrimonio ni altera el régimen patrimonial respecto del cual fue contraído; b) la sanción prevista se aplica al consorte culpable por las conductas ilícitas que provocaron el divorcio necesario, las que si llegan a acontecer durante la vigencia de este numeral corresponden a la realidad social en que se vive, y que el legislador plasmó en las reformas de mayo del 2000; y, c) por lo tanto, no es posible alegar que es una cuestión de “criterio” la aplicación del artículo 289 *Bis* del Código Civil sustantivo y, mucho menos, que ésta represente una aplicación retroactiva al régimen del matrimonio.

México, Distrito Federal a once de diciembre de dos mil dos.

Voto particular que formula la Magistrada licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, en el toca 2742/02, relativo al juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por B. R. GLORIA ALMA en contra de JOSÉ LUIS JOAQUÍN F. G.

Disiento del criterio mayoritario, que considera que el artículo 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, no es aplicable para los matrimonios celebrados antes de la vigencia de este precepto legal.

En el citado cardinal 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, se dispone que en el divorcio necesario los cónyuges podrán demandar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio, cuando se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes y que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, y que, además, el reclamante no hubiere adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Ahora bien, la mayoría considera que si el dispositivo legal en comentario se aplica a los matrimonios celebrados antes de la vigencia de dicho artículo, éste se aplicaría de manera retroactiva.

Esta disidente sostiene que la aplicación del artículo 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, lo es únicamente en relación a la conducta ilícita en que hubiese incurrido el consorte culpable del divorcio, de manera

que si demuestra que la conducta ilícita que justificó el divorcio aconteció durante la vigencia del citado artículo 289 *Bis*, luego entonces, es obvio que resulta aplicable este dispositivo legal.

En esta tesitura, no es una cuestión de “criterio” el considerar la aplicación del numeral 289 *Bis*, desde la perspectiva del matrimonio, porque no es el vínculo conyugal ni el régimen patrimonial en que éste se contrajo, las circunstancias que norma el artículo 289 *Bis* pues, se insiste, lo único que se sanciona, pues así se indica en el propio dispositivo legal, es la conducta ilícita del consorte que resultó culpable del divorcio, y si la sanción comprende la afectación del patrimonio del culpable, esto de ninguna manera implica que se altere el régimen patrimonial que se adquirió durante el matrimonio, sino, tan sólo, la afectación de los bienes del culpable, a fin de resarcir, en concepto de indemnización por el divorcio, al consorte inocente, tan es así, que el artículo 288 sustantivo, es determinante al disponer que el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos (en su aspecto asistencial), a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado y que, estos daños y perjuicios, así como la correspondiente indemnización, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, para los hechos ilícitos, y es precisamente el artículo 289 *Bis*, uno de los dispositivos legales que norman la conducta ilícita del cónyuge culpable del divorcio.

Si se parte de la premisa de que el consorte culpable incurrió en una conducta ilícita, resulta insostenible el que se considere, que por el hecho de haber contraído

matrimonio bajo el régimen de separación de bienes con la intención de proteger la propiedad y administración de sus bienes para el caso de divorciarse, no le sea aplicable la sanción que se encuentra vigente en la ley, en el momento en que incurrió en la conducta ilícita que justificó el divorcio necesario en que resultó cónyuge culpable.

Lo anterior es así, porque de considerar que al consorte culpable no le es aplicable la sanción que se encontró vigente cuando incurrió en su conducta ilícita atento a que, desde que contrajo nupcias decidió sobre la exclusividad de su patrimonio frente a su esposa, se estaría aceptando, en el marco de la ley anterior así como en la vigente, que de igual manera, los contrayentes se encuentran facultados para pactar, al contraer matrimonio, no recibir ninguna sanción, así sea pública, por estar prevista en la ley, para el caso de incurrir en una conducta ilícita que provoque el divorcio, lo cual resulta absurdo, no sólo por ser ilegal sino, tan sólo, ilógico. En suma, la aplicación de la sanción para el cónyuge culpable es inexcusable, dado su carácter público.

Se pierde de vista, primero, que el consorte culpable en el divorcio necesario incurre en un ilícito, y que este ilícito lo es en contra de una institución de interés público como lo es el matrimonio, y segundo, que esta ilicitud se castiga de acuerdo con la sanción que se encuentra vigente en el momento en que aconteció ese acto ilegal, de otra manera, se llegaría a un absurdo más, que consiste en aplicar la sanción que existió cuando los ahora divorciantes contrajeron matrimonio, es decir, de acuerdo con una realidad social que ya no existe, lo que conlleva a concluir

que una sanción que no es aplicada en el contexto de la realidad actual, simplemente carece de eficacia (pues ya no responde a la realidad).

Si se considera al matrimonio como una institución de interés público, como de hecho así es, su disolución, en los casos en que no es consensual sino, por la conducta ilícita de alguno de los consortes, amerita un castigo, precisamente porque se atenta contra la estabilidad social que importa el matrimonio, y por tanto esta sanción tiene un carácter igualmente público, lo cual hace nulo cualquier pacto o intención que los esposos hicieron contra la ley, de donde se concluye que la sanción prevista en la ley, que se encuentra vigente en el momento de que el consorte culpable incurrió en una causal de divorcio necesario, le es aplicable, pues su conducta se valora de acuerdo con la realidad social actual, y no otra (que ya no existe).

Luego entonces, no existe retroactividad alguna en la aplicación del artículo 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, porque este artículo sólo es aplicable a la conducta ilícita del cónyuge culpable, no así al matrimonio ni al régimen patrimonial convenido, pues el hecho de que se afecte el patrimonio del consorte culpable, en caso de que este patrimonio se hubiese conservado bajo el régimen de separación de bienes, no implica ningún efecto retroactivo a este régimen en sí mismo, pues este régimen en ningún momento se ordena sea alterado en cuanto a su naturaleza jurídica, siendo distinta la afectación a los bienes del cónyuge culpable, con motivo de la sanción consistente en la indemnización para la consorte inocente, por haberse disuelto el matrimonio, lo cual, se insiste,

es independiente a la intención del cónyuge culpable de proteger su patrimonio y administración del mismo para el caso de divorcio, pues debe prevalecer el interés público relativo a la imposición de una sanción pecuniaria por el ilícito cometido, sobre la intención del consorte culpable de no ver afectado su patrimonio aunque cometiera algún ilícito, cual obvio es.

Por si lo anterior no fuera suficiente, también debe advertirse que desde un punto de vista jurídico, carece de trascendencia la intención de uno de los consortes de casarse bajo el régimen de separación de bienes con el objeto de proteger su patrimonio y la administración de éste para el caso de que se decrete el divorcio, pues esta lógica se encuentra al margen de la naturaleza jurídica que guardan los propios regímenes patrimoniales previstos para el matrimonio, tanto en la ley anterior como en la actual, precisamente porque se encuentran pensados para el matrimonio, no así para el divorcio, de aquí, otra vez, que también sea absurdo, por ilegal e ilógico, que se establezca un régimen patrimonial para el matrimonio pero pensando en el divorcio.

En conclusión, primero, el artículo 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, no es posible que se aplique de manera retroactiva al matrimonio ni al régimen patrimonial en que éste se contrajo con anterioridad a la vigencia de dicho artículo, pues este cardinal no regula ni el matrimonio ni altera el régimen patrimonial respecto del cual fue contraído; segundo, la sanción prevista en el citado numeral 289 *Bis*, naturalmente se aplica para las conductas ilícitas que provocan el divorcio necesario,

acontecidas durante la vigencia de dicho cardinal; y, tercero, la sanción prevista en el numeral 289 *Bis*, corresponde a la realidad social en que actualmente se vive, misma que el legislador plasmó en la ley, por lo tanto, las sanciones aplicables son las que se encuentran vigentes cuando la conducta ilícita aconteció, de otra manera, de aplicarse las sanciones que imperaban cuando cada matrimonio fue celebrado, equivaldría a atribuir a cada persona, una realidad social distinta, lo cual, nuevamente, resulta absurdo, por ilegal e ilógico.

Es muy importante advertir, que así como no puede existir la aplicación retroactiva del artículo 289 *Bis*, al matrimonio ni a los regímenes patrimoniales bajo los cuales éste se contrajo con anterioridad a la vigencia de dicho numeral, porque como se mencionó, el cardinal en cita no regula estas figuras jurídicas, también es de precisarse, que de ninguna manera se está sosteniendo que existe una excepción al principio de retroactividad, para la aplicación de la sanción prevista en el mencionado artículo 289 *Bis*, simplemente, en nuestro sistema legal se dispone, cualquiera que sea la ley aplicable, que tratándose de actos ilícitos, éstos se castigan de acuerdo a la sanción que se encuentra vigente al momento de que se incurrió en el ilícito, cuestión sobre la cual se estima que no es necesario abundar, pues se parte del supuesto de que los principios más elementales del derecho ya se conocen y, por tanto, esto último sólo se menciona para enfatizar que no hay razón alguna, nisiquiera por excepción, para hablar de aplicación retroactiva del artículo 289 *Bis*, en el presente juicio.

Corolario es, que la tesis aislada de un tribunal constitucional, con que la mayoría pretende apoyar su criterio, en la que se sostiene que el artículo 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, se aplicaría de forma retroactiva para los matrimonios celebrados antes de la vigencia de este artículo, en razón de que el consorte culpable, al optar por el régimen patrimonial de separación de bienes, previó el que no le fueran a afectar su patrimonio, aunque diera causa para el divorcio necesario, es decir, aunque cometiera un ilícito que es punible por la ley, carece de absoluta trascendencia, por todas las razones ya puntualizadas, en la inteligencia de que, los criterios aislados de los tribunales constitucionales no implican necesariamente infalibilidad, pues es en mérito de ser la última instancia, que se obliga a que las partes interesadas se estén a lo pronunciado por ellos a fin de que el pleito tenga un final.

Por todo lo antes expuesto, a fin de dar exacto cumplimiento al principio de congruencia que rige para todo órgano jurisdiccional, y atento a la protesta de guarda y hacer guardar la legalidad, es por lo que, con respeto, disiento de la decisión mayoritaria y formulo, en consecuencia, este voto particular.

LA C. MAGISTRADA

LIC. CLEOTILDE SUSANA SCETTINO PYM

PRIMERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS:

Lics. Cleotilde Susana Schettino Pym, Jorge Sayeg Helú y Lázaro Tenorio Godínez.

PONENTE:

Mag. Lic. Jorge Sayeg Helú.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario civil, rectificación de acta.

SUMARIOS

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS TESTIGOS PRESENTADOS EN LA.— Para la procedencia de la acción de rectificación de acta por uso de otro nombre, es menester que se deje

demostrado, fehacientemente, la utilización de manera constante y reiterada en todos los actos públicos y privados del titular del atestado cuya rectificación se pretende, lo que evidentemente no se acredita si los testigos ofrecidos por éste, por razones de su edad y no obstante la posible uniformidad de sus declaraciones, se abstienen de describir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que precisamente se hubieren efectuado las etapas de la vida y los actos que los conforman y en los que la actora supuestamente se ha venido ostentando con dicho nombre, a efecto de estar en posibilidad de establecer si se concede la modificación del mismo con el fin de adecuarlo a la realidad jurídica y social de la actora.

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA DOCUMENTAL PARA LA.— Las pruebas documentales —tanto las públicas como las privadas— que son ofrecidas tienen la clara y única finalidad de demostrar la procedencia de la acción ejercitada, por lo que deben ser documentos cuya confección amparen, a su vez, todos y cada uno de los actos públicos y privados acontecidos en la totalidad de las etapas de la vida de la actora.

México, Distrito Federal, a diez de marzo del año dos mil tres.

Vistos los autos del toca número 321/03 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora GUALUPE YOLANDA R. F., en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez Trigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal, con fecha cinco de diciembre del año dos mil dos, en los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta, promovido por la apelante en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, expediente 804/02; y

RESULTANDO

1.— La resolución impugnada concluyó al tenor de los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil ejercitada en la que la actora no acreditó su acción y el demandado justificó su contestación a la demanda entablada en su contra.

SEGUNDO.— Se absuelve al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

TERCERO.— No es el caso hacer especial condena en costas.

CUARTO.— En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio con los anexos e insertos necesarios, al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL de esta ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 del Código Civil.

QUINTO.— Notifíquese, y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias de este Juzgado.

2.— Inconforme con la resolución anterior, la señora GUADALUPE YOLANDA R. F. interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por el C. Juez del conocimiento en ambos efectos, ordenándose remitir los autos originales a esta H. Sala para la substanciación de la Alzada.

3.— Recibidos los autos originales, por proveído de fecha seis de febrero del presente año, se ordenó la formación del toca, confirmándose la calificación del grado hecha por el inferior jerárquico, y seguida que fue la tramitación de la Alzada, por último, se citó a los interesados para oír la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. La apelante expresó como agravio de su parte el contenido a fojas tres a cinco de este toca, mismo que por economía procesal se da aquí por reproducido íntegramente, como si se insertara a la letra.

II. El único agravio hecho valer por la recurrente, resulta ser parcialmente fundado pero inoperante a fin de modificar o revocar la resolución recurrida, en atención a los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Expresa en síntesis la apelante, en su concepto de inconformidad, que el inferior deja de valorarle la prueba testimonial desahogada de su parte, y en la cual los testigos declararon que conocen a su presentante desde hace más de diez y veinte años, y que la misma siempre se ha ostentado en todos los actos públicos y privados de su vida con el nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F., por lo que en su opinión la prueba testimonial en mención, adminiculada con los documentos exhibidos, sí acreditan la necesidad del cambio de nombre que reclama.

En efecto, le asiste la razón a la inconforme en lo que estima agravio en su contra, toda vez que de un estudio de las constancias de autos, concretamente del considerando tercero de la resolución combatida, se advierte que efectivamente como lo manifiesta la recurrente, el Juez natural, al emitir su resolución se abstiene de llevar a cabo la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la accionante a cargo de las señoras JACQUELINE P. G. y MARÍA DEL ROCÍO B., sin embargo, no obstante ser fundado el motivo de inconformidad expresado por la apelante, también debe decirse que el mismo deviene en inoperante, pues del análisis al aludido testimonio se advierte su ineficacia e insuficiencia probatoria, habida cuenta que la primera de las deponentes nombradas manifestó conocer a la enjuiciante desde hace diez años, y la segunda tener veinte años de trato con su presentante, circunstancia que evidencia la falta de idoneidad de las citadas testigos, en virtud de que, como acertadamente lo hace ver el enjuiciado al contestar su demanda, como también el resolutor al emitir su fallo, para la proceden-

cia de la acción de rectificación de acta por uso de otro nombre, es menester dejar demostrado, fehacientemente, su utilización constante y reiterada en todos los actos públicos y privados del titular del atestado cuya rectificación se pretende, lo que evidentemente no se acredita, si por un lado los testigos ofrecidos por la impugnante son personas, que por razones de su edad, no tienen conocimiento de todos o por lo menos de la mayoría de los acontecimientos de la vida de su presentante, quien cuenta actualmente con cincuenta y siete años de edad, siendo que la mayor de las testigos sólo tiene veinte años de conocer a la actora y la menor diez años de trato con ésta, de ahí que su testimonio sea ineficaz para tener por demostrados los extremos de la acción ejercitada, no obstante la uniformidad de las declaraciones vertidas, ambas atestes, se abstienen de describir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieren efectuado los actos públicos y privados en los que la actora supuestamente se ha venido ostentando con el nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F., señalando además las etapas de la vida que éstos abarcan, a efecto de estar en posibilidad tanto el inferior como esta Alzada, de establecer si, atendiendo al uso reiterado del nombre que se pretende rectificar, era menester conceder la modificación del mismo con el fin de adecuarlo a la realidad jurídica y social de la actora, por lo que al no desprenderse de la testimonial materia del agravio tal circunstancia, debe sostenerse su ineficacia y falta de idoneidad para demostrar los hechos sujetos a debate.

En el anterior orden de ideas, debe estimarse que si de la testimonial materia del agravio no se desprende nin-

guno de los elementos de convicción necesarios para la procedencia de la acción, es inconcuso que la misma carece del alcance probatorio que pretende darle la recurrente, máxime si como atinadamente lo estableció el inferior, tampoco las pruebas documentales públicas y privadas (tres) ofrecidas por la actora fueron idóneas y conducentes para demostrar la procedencia de la acción ejercitada, al tratarse de documentos cuya confección se llevó a cabo en los años de mil novecientos noventa y ocho y dos mil dos, no así de pruebas que abarcan la totalidad de las etapas de la vida de la enjuiciante (período de cincuenta y seis años, comprendido de mil novecientos cuarenta y cuatro al año dos mil dos), de ahí que tampoco resulte procedente robustecer y hacer eficaz el dicho de los testigos traídos al juicio (como lo pretende la apelante) mediante la adminiculación de los documentos públicos y privados exhibidos, atento a la inconducencia y falta de idoneidad de ambos medios de prueba, ya que en el mayor de los casos con dichas probanzas sólo se acreditaría la ostentación del nombre materia de rectificación en los tres actos (uno público y dos privados), que ampara cada uno de los documentos que se pretende adminicular a la testimonial tantas veces mencionada, no así que éste se hubiere utilizado en todos los actos públicos y privados acontecidos en la totalidad de las etapas de la vida de la actora, y consecuentemente debe reiterarse el criterio del resolutor al declarar improcedente la acción ejercitada por la inconforme.

En virtud de lo anterior, y al haber resultado inoperante el concepto de inconformidad aducido por la recu-

rente, lo procedente será confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

IV. No estando el caso comprendido dentro de alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez Trigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, del día cinco de diciembre del año en curso, en los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta, promovido por la señora GUADALUPE YOLANDA R. F. en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, expediente 804/02.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Sayeg Helú, Lázaro Tenorio Godínez, y con el voto particular de la C. Magistrada Cleotilde Susana Schettino Pym, y que forma parte de la misma, siendo ponente en este asunto el primero de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR

MAGISTRADA DISIDENTE:

Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Voto particular derivado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario civil, rectificación de acta.

SUMARIO

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE. CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS QUE POR SU TRASCENDENCIA CONSTITUYEN EVIDENCIA SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA.— La acción de rectificación de acta de nacimiento resulta procedente cuando el actor tiene la necesidad de ajustarla a la realidad jurídica y social en que se desenvuelve, tal y como lo dispone el numeral 135 del Código

Civil para el Distrito Federal; y este requisito se cumple cuando ésta ha celebrado actos jurídicos o ha hecho el pago de contribuciones públicas que, por la trascendencia que éstos implican, constituyen evidencia suficiente para que proceda la acción en estudio; sin que sea óbice alguno la circunstancia de que la enjuiciante no hubiese exhibido documentos relativos a los períodos de su niñez, adolescencia u otro lapso de su vida, porque la ley no exige que la realidad social relativa al nombre de quienes solicitan la rectificación fuese una constante en toda su vida.

México, Distrito Federal, a diez de marzo del año dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, en el toca 321/03 relativo al juicio ordinario civil, rectificación de acta, promovido por R. F. GUADALUPE YOLANDA en contra del C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Disiento del criterio mayoritario que confirma la sentencia apelada, en que se declara infundada la acción de rectificación de acta de nacimiento, que la parte actora promueve.

En efecto, la enjuiciante reclamó la rectificación del acta de su nacimiento, argumentando, en los hechos tercero y cuarto de su demanda, que actualmente se ostenta con el nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F., y no

con el nombre de GUADALUPE R. F. mismo que aparece en dicho atestado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre. La procedencia de la acción de rectificación de acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos por la ley, dentro de los cuales se contempla el caso de que exista la necesidad de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede, por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta.

En la especie, el uso que del nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F. ha hecho suyo la parte actora en su vida social y jurídica ha quedado evidenciado con el recibo de pago de luz, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, con el recibo de pago de servicio telefónico, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, y con el recibo de pago del impuesto predial, correspondiente al tercer bimestre del año dos mil dos; documentales en las que consta que la enjuiciante ha celebrado contratos y ha efectuado sus contribuciones a la Hacienda Pública con el nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F., siendo que la celebración de los mencionados actos jurídicos y el pago de contribuciones públicas, por la trascendencia que éstos implican, constituyen evidencia suficiente para estimar que la parte accionante se presenta ante la sociedad y ante el Gobierno con el nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F., lo cual justifica procedencia de la acción en estudio, sin que sea obstáculo a

esta conclusión la circunstancia de que la enjuiciante no hubiese exhibido documento relativo al periodo de su niñez, adolescencia o cualquier otro lapso de su vida, pues basta que se acredite que en la actualidad la parte actora tiene la necesidad de adecuar su nombre a la realidad social en que vive para concluir que la acción de mérito resulta fundada, pues la ley no exige que la realidad social relativa al nombre de quienes solicitan la rectificación del acta de su nacimiento fuese una constante en toda su vida, precisamente porque la realidad social en que vive una persona no necesariamente depende de un lapso, ya que puede cambiar, de manera preponderante, por la trascendencia de los actos de la reclamante, con independencia del tiempo en que éstos se produzcan, incluso, no puede soslayarse que la realidad social de una persona puede constituirse o cambiar desde su niñez, pero también en su edad adulta; asimismo, la necesidad de la parte accionante de adecuar su nombre a la realidad social en que vive, se confirma con los testimonios rendidos en la audiencia del dos de diciembre del año dos mil dos, por JACQUELINE P. G. y por MARÍA DEL ROCÍO B., toda vez que estas declarantes manifestaron, por ser vecinas de la parte actora, que la enjuiciante siempre se ha presentado ante la sociedad con el nombre de GUADALUPE YOLANDA R. F.; luego entonces, es procedente rectificar el nombre que de la reclamante se asentó en el acta de su nacimiento, con el único objeto de adecuarlo a su realidad social.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial titulada:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.-

Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 187-192 Cuarta Parte, página 213.

En cuanto a la defensa de falta de acción y de derecho opuesta por la demandada, debe decirse que resulta infundada porque la parte actora justificó su acción, en los términos antes precisados, además de que la confesional a cargo de la parte accionante, desahogada en audiencia del dos de diciembre del año dos mil dos, en nada le beneficia a la demandada, pues la absolvente negó los hechos constitutivos de la defensa.

También, es de la mayor relevancia advertir que la conclusión del órgano jurisdiccional de que GUADALUPE YOLANDA R. F. demostró el uso social que ha dado a su nombre, en nada le causa perjuicio a la demandada, pues si bien la parte acusada tiene legitimación para compare-

cer al presente juicio en función de ser la institución registral en la cual recae la obligación de efectuar la rectificación solicitada, sin embargo, el interés jurídico para oponerse a tal rectificación debe radicar en alguna causa que, en su caso, impidiera materialmente la rectificación, como podría acontecer en el caso de que no existiera la matriz del acta a rectificar a causa de su pérdida o destrucción, o que en la matriz apareciera una inscripción marginal que contradiga la rectificación reclamada o cualquier otra circunstancia que impida materialmente la inscripción, pero los aspectos formales para obtener dicha rectificación de acta, como lo son la valoración de las pruebas por las cuales se considera acreditado el uso social que la enjuiciante ha dado a su nombre, en nada causan perjuicio a la demandada, pues no contradicen el ámbito de sus obligaciones y atribuciones que concurren al presente juicio, mismas que se limitan a la inscripción material de la rectificación que en su caso proceda, máxime que en la especie no se está cambiando el estado civil de la parte actora y, menos aún, su filiación.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada en los términos antes precisados.

Por todo lo antes expuesto, a fin de dar exacto cumplimiento al principio de congruencia que rige para todo órgano jurisdiccional, y atento a la protesta de guardar y hacer guardar la legalidad, es por lo que, con respeto, disiento de la decisión mayoritaria y formulo, en consecuencia, este voto particular.

MAG. LIC. CLEOTILDE SUSANA SCETTINO PYM